

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP-161/2023 Y SU ACUMULADO RAP-162/2023

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE: HUGO MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIADO: EVA IRAVETH LÓPEZ ALTAMIRANO E IGNACIO ALEJANDRO HOLGUÍN RODRÍGUEZ

Chihuahua, Chihuahua; a once de enero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua¹, en el recurso de apelación promovido en contra del acuerdo **IEE/CE168/2023**, del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua²; mediante el cual se aprobaron los LINEAMIENTOS PARA LA ACREDITACIÓN DE LAS REPRESENTACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES ANTE EL CONSEJO ESTATAL, ASAMBLEAS MUNICIPALES, DISTRITALES, Y EN SU CASO, DISTRITALES AUXILIARES DE DICHO ENTE PÚBLICO Y SE IMPLEMENTA EL USO DEL SISTEMA PARA TAL FIN.

ANTECEDENTES

- 1. Aprobación del acuerdo.** El cinco de diciembre de dos mil veintitrés³, durante la Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo

¹ En adelante, Tribunal.

² En lo sucesivo Instituto.

³ En adelante todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

Estatal del Instituto, mediante acuerdo IEE/CE168/2023, se aprobaron los LINEAMIENTOS PARA LA ACREDITACIÓN DE LAS REPRESENTACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES ANTE EL CONSEJO ESTATAL, ASAMBLEAS MUNICIPALES, DISTRITALES, Y EN SU CASO, DISTRITALES AUXILIARES DE DICHO ENTE PÚBLICO Y SE IMPLEMENTA EL USO DEL SISTEMA PARA TAL FIN^{4 5}.

- 2. Presentación de los medios de impugnación.** El ocho y el nueve de diciembre de dos mil veintitrés, el Partido Acción Nacional⁶ y el Partido Revolucionario Institucional⁷, presentaron por separado, ante el Instituto, recurso de apelación en contra del referido acuerdo.
- 3. Informes circunstanciados.** El trece y catorce de diciembre, el secretario ejecutivo del Instituto remitió los respectivos informes circunstanciados a este Tribunal.
- 4. Registro y turno.** El trece y quince de diciembre, se ordenó registrar los medios de impugnación con las claves RAP-161/2023 y RAP-162/2023, respectivamente. Así mismo, se ordenó turnarlos a la ponencia del magistrado Hugo Molina Martínez, para su sustanciación y resolución.
- 5. Admisión.** El veintiocho de diciembre, dentro del trámite de cada uno de los expedientes antes mencionados, se admitieron los medios de impugnación, ordenándose la apertura del periodo de instrucción. Además, en el expediente RAP-162/2023, se ordenó la acumulación al diverso RAP-161/2023, ante la similitud en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable.
- 6. Estado de resolución.** El nueve de enero de dos mil veinticuatro, se declaró el cierre de instrucción, se ordenó circular el proyecto de resolución; y, se solicitó se convocará a sesión de Pleno de este Tribunal.

⁴ En adelante Lineamientos.

⁵ Visibles a fojas 31 a la 54 del expediente. También consultables en los estrados electrónicos del Instituto, en: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/8912.pdf>

⁶ En adelante PAN.

⁷ En adelante PRI.

CONSIDERANDOS

I. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por partidos políticos, en contra de un acto emitido por el Consejo Estatal del Instituto. Lo anterior, con fundamento en los artículos 36 párrafo tercero, y 37; de la Constitución Política del Estado de Chihuahua⁸; así como 303, numeral 1, inciso b), 358, 359 y 360 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua⁹.

II. Procedencia

Se advierte que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 307, numeral 1); 308; 317, párrafo 1), inciso a); 360, numeral 1); y 366, de la Ley Electoral local. Lo anterior, toda vez que se presentaron acorde a la forma establecida; con la oportunidad requerida; por quienes cuentan con la personería y legitimación necesaria; y, al no existir causal de improcedencia que impidan a este Tribunal pronunciarse en cuanto al fondo del asunto.

III. Síntesis de los agravios

Del análisis de los escritos de impugnación presentados por los partidos políticos actores, este Tribunal advierte que los agravios esgrimidos por ambos recurrentes son semejantes.

Luego, atendiendo a lo dispuesto por la Sala Superior¹⁰, que señala que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito que contenga la impugnación, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se

⁸ En adelante Constitución Local.

⁹ En adelante Ley Electoral local.

¹⁰ Véase la Jurisprudencia 4/99, de la Sala Superior, con rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación; de tal lectura se encuentra que los motivos de inconformidad se sintetizan en lo siguiente:

- Ambos recurrentes se duelen que la responsable vulnera el principio constitucional de legalidad electoral¹¹, con la ilegalidad que atribuyen a la **regla** establecida en el artículo 13 de los Lineamientos impugnados, bajo el argumento de que, a través de ella, se infringen los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, imponiendo requisitos adicionales a los previstos en la ley, con los que se trastoca la facultad que tienen los partidos de nombrar a sus representantes ante los órganos electorales, obligándolos a elegir a sus representantes aplicando el principio de paridad de género; **regla** que, desde su perspectiva, vulnera los principios de autodeterminación y autoorganización relacionados con la autonomía de los partidos políticos¹².

IV. Estudio de fondo.

De la revisión de la disposición impugnada, a la luz de su naturaleza jurídica, se considera que los agravios son **infundados** porque la **regla** establecida en el artículo 13 de los Lineamientos combatidos, no se traduce en una norma de mandato u obligación que imponga requisitos adicionales a los previstos en la ley, como lo suponen los recurrentes. Por lo tanto, no se infringen los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, ni se vulneran los principios de autodeterminación y autoorganización relacionados con la autonomía de los partidos políticos.

¹¹ Véase la tesis XXXVI/98 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES APLICABLES. Toda tesis aislada o de jurisprudencia de la Sala Superior, puede ser consultada en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹² Véanse los artículos 41, base I, párrafo tercero, y 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución federal; así como, 23, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos.

Los partidos políticos actores hacen valer que, de la literalidad de la *regla* que se desprende del artículo 13 de los Lineamientos impugnados, cuya redacción se construye con el uso del término “*procuraran*” (SIC), la responsable impone una obligación de sujetar al principio de paridad de género la designación de representantes antes los órganos del Instituto, estableciendo un requisito que va más allá de lo dispuesto por los artículos 23, inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos; y, 57, de la Ley Electoral local.

“**Artículo 13.** Los partidos políticos y candidaturas independientes procuraran la acreditación de sus representaciones de forma paritaria.”

(Subrayado añadido)

Ahora bien, la autoridad responsable, dentro del acuerdo IEE/CE168/2023 con el que se aprobaron los Lineamientos impugnados, expresa en la motivación de la emisión de dichos Lineamientos, con relación a dicha regla, que:

“En virtud de lo anteriormente expuesto, con el objetivo de avanzar en el desarrollo democrático en materia de igualdad sustantiva en el ámbito electoral, se propone que los Institutos Políticos procuren la paridad en la integración del consejo y asambleas materia del presente acuerdo.”¹³

(Subrayado añadido)

En la especie, es importante mencionar lo que la doctrina dice respecto a la estructura de los ordenamientos jurídicos, en cuanto a que es adecuado distinguir entre normas regulativas, reglas que confieren poder, reglas puramente constitutivas y definiciones¹⁴.

Las normas, tienen como función primaria la de motivar o guiar la conducta de las personas, son normas de mandato que producen esa función, donde la guía de la conducta se produce de manera directa especificando qué es lo prohibido, o debido, en determinadas circunstancias y, eventualmente, ordenando sanciones para la conducta opuesta¹⁵. Las

¹³ Visible en la página 9 del acuerdo IEE/CE168/2023.

¹⁴ Las piezas del Derecho Teoría de los enunciados jurídicos. Página 65. Manuel Atienza y Juan Manuel Ruiz Manero. Editorial Ariel, 1996. Barcelona.

¹⁵ *Ibíd*em, página 67.

normas de mandato operan, en el razonamiento práctico, como imperativos categóricos¹⁶.

Las reglas que confieren poderes y, en su caso, las reglas puramente constitutivas, constituyen razones para actuar siempre y cuando el sujeto pretenda alcanzar un determinado fin; y, en lo que se refiere a las definiciones, éstas son criterios que permiten entender o identificar las normas¹⁷.

Entonces, en lo que interesa a este asunto, la doctrina permite distinguir entre normas de mandato y las reglas que confieren poderes. Éstas últimas, son enunciados no reductibles a normas de mandato, ya que tales reglas no imponen deberes u obligaciones¹⁸.

En tal orden de ideas, atendiendo a la interpretación teleológica, gramatical y sistemática de los Lineamientos impugnados, se concluye que el artículo 13 de tal disposición en realidad contempla una regla que confiere poderes, y no una norma de mandato con la que se imponga la obligación que señalan los recurrentes.

Lo anterior, en virtud que:

- a) De la exposición de motivos o motivación del acuerdo IEE/CE168/2023, con el que se aprobaron los Lineamientos impugnados, se obtiene que el Consejo Estatal del Instituto expresó, con relación a la *regla* que se desprende del artículo 13 combatido, que con ésta se propone que los Institutos Políticos procuren la paridad en la integración del consejo y asambleas¹⁹.

La conclusión anterior, se ve reforzada en lo manifestado por la autoridad responsable en su informe justificado, quien acorde a la motivación expresada en el acuerdo IEE/CE168/2023, refiere que el objetivo de los Lineamientos no es imponer limitación o cuota

¹⁶ *Ibíd*em, página 69.

¹⁷ *Ibíd*em.

¹⁸ *Ibíd*em, página 45.

¹⁹ Visible en la página 9 del acuerdo IEE/CE168/2023.

respecto del género de las representaciones que se acrediten ante los órganos del Instituto, sino que se trata de una recomendación que no tiene un carácter obligatorio, “que puede o no atender, según su autodeterminación y autoorganización”, porque “no se trata de una norma impositiva, sino que deja al arbitrio del partido la decisión de adoptarla o no”²⁰.

- b) Tomando en cuenta lo anterior, se puede inferir el significado real del enunciado que contiene la *regla*, pues el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española señala qué se entiende por el verbo transitivo “procurar”²¹ -que en el artículo 13 de los Lineamientos impugnados aparece en la forma de futuro simple-, que entre otras acepciones es: hacer esfuerzos para que suceda lo que se expresa. De lo cual no se deduce que tal acepción implique una obligación de que suceda aquello, sobre todo, si también se consideran los sinónimos que proporciona el referido diccionario, y que se adecuan a tal acepción: intentar, tratar o esforzarse²².
- c) Además, que, de la lectura integral de los Lineamientos impugnados, no se desprende la imposición o reglamentación de un procedimiento que los partidos políticos estén obligados a cumplir para la selección de sus representantes, ni se identifica alguna otra disposición que establezca consecuencias con relación a la referida *regla*.
- d) Por lo tanto, el significado real del enunciado que contiene la *regla* propone que, en la designación de los representantes ante los órganos electorales, los Institutos Políticos hagan esfuerzos por alcanzar un principio constitucional que se refiere a la participación equilibrada, justa, y legal, que asegura que al igual que los hombres, las mujeres en toda su diversidad tengan una participación y representación igualitaria en la vida democrática de nuestro país.

²⁰ Fojas 2 a la 7.

²¹ “Hacer diligencias o esfuerzos para que suceda lo que se expresa”. Consultable en el Diccionario de la Lengua española de la Real Academia Española: <https://dle.rae.es/procurar>

²² *Ibídem*.

Conforme a lo establecido por el artículo 1º de la Constitución Federal, el Estado Mexicano de manera integral debe de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, propiciando con ello la consolidación de un Estado Constitucional de Derecho con una forma de gobierno democrática participativa y, a su vez, representativa.

Las autoridades electorales y los partidos políticos, estos últimos como entidades de interés público y actores sustanciales dentro del sistema político y electoral, tienen como uno de sus fines fomentar el principio de *paridad de género*, que se estableció en su origen con la reforma constitucional de dos mil catorce y se amplió con la reforma posterior de dos mil diecinueve, con la finalidad de consolidar de manera eficaz la participación tanto ciudadana como política de las mujeres en la vida democrática del país, propiciando con ello, el reconocimiento de derechos humanos de las mujeres.

Así, es que este Tribunal llega a la conclusión respecto de lo que resuelve, bajo la premisa de que las autoridades electorales, como es el caso del Instituto, con arreglo al parámetro de regularidad constitucional, tienen como uno de sus fines promover el principio de paridad de género.

Ahora bien, no pasa desapercibido que con los agravios se pretende dar una interpretación distinta a la que arriba este Tribunal, apoyándose los recurrentes en la definición antes abordada del verbo transitivo “procurar”, que proporciona el Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española; así como, de definiciones de los sustantivos “procurador” y “procuración”.

Sin embargo, contrario a lo argumentado por los recurrentes, la definición aportada del mencionado verbo transitivo, a la luz de la interpretación teleológica, gramatical y sistemática realizada, no corresponde con el significado que pretenden dar los recurrentes, al enunciado que contiene la *regla* que prevé el artículo 13 de los Lineamientos impugnados; y, en

cuanto a los sustantivos “procurador” y “procuración”, los mismos no son aplicables para buscar interpretar el referido enunciado, atendiendo a la forma de su construcción gramatical.

En mérito de la antes razonado, es que los agravios son **infundados**, atendiendo a que la *regla* establecida en el artículo 13 de los Lineamientos combatidos, no se traduce en una norma de mandato u obligación que imponga requisitos adicionales a los previstos en la ley, como lo suponen los recurrentes; por lo tanto no se infringen los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, ni se vulneran los principios de autodeterminación y autoorganización relacionados con la autonomía de los partidos políticos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** el acuerdo IEE/CE168/2023, mediante el cual se aprobaron los LINEAMIENTOS PARA LA ACREDITACIÓN DE LAS REPRESENTACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES ANTE EL CONSEJO ESTATAL, ASAMBLEAS MUNICIPALES, DISTRITALES, Y EN SU CASO, DISTRITALES AUXILIARES DE DICHO ENTE PÚBLICO Y SE IMPLEMENTA EL USO DEL SISTEMA PARA TAL FIN, en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General, para que agregue copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado RAP-162/2023, conforme a lo establecido en el acuerdo de acumulación dictado en dicho expediente.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **RAP-161/2023 y acumulado** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el once de enero de dos mil veinticuatro a las trece horas. **Doy Fe.**